



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300099
Accionante: Milton José Guevara Parrado
Accionada: Gobernación de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.), catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Milton José Guevara Parrado¹ en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 26 de junio de 2023, ante la accionada, radicó una petición a través de las direcciones contactenos@cundinamarca.gov.co y notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co, solicitando la prescripción del comparendo No. 25151001000007705968 del 21 de marzo de 2015 y el consecuente retiro de este en las bases de datos existentes; en subsidio, deprecó la expedición de las copias de la totalidad del expediente administrativo sancionatorio y de cobro coactivo a su correo electrónico.

Afirmó además que, a la fecha de instaurar esta acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, el accionante solicita el amparo de su derecho constitucional de petición y los que se consideren vulnerados, e insta para que se ordene a la representación de la entidad accionada, brinde una respuesta de fondo, congruente y acorde con lo solicitado el 26 de junio de los corrientes.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de agosto de 2023 fue recibida la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, ordenando vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede

1 Identificado con c.c 1.074.132.326, dirección de notificaciones andres_x9654@hotmail.com, Teléfono: 3142020440

2 Expediente Electrónico 00099-2023, archivo 01. TUTELA y ANEXOS

3 Expediente Electrónico 00099-2023, archivo 01. TUTELA y ANEXOS

4 Expediente Electrónico 00099-2023, archivo 02. ACTA DE REPARTO



Operativa de Cáqueza y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Cundinamarca; y, correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la pasiva, para garantizarles el derecho al debido proceso⁵.

5. INFORMES DE LA PASIVA

Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Cundinamarca⁶

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los

5 Expediente Electrónico 00083-2023, archivo 04. AVOCA

6 Expediente Electrónico 00099-2023, archivo 05. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS

7 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías.

6.4 Del precedente constitucional

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹², encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)¹³; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: “...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972

12 Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019

13 Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017





susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores"¹⁴.

Así, es oportuno precisar que el precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿Las accionadas, al no responder la petición elevada por el actor el 26 de junio de 2023, vulneraron su derecho fundamental de petición u alguna otra prerrogativa constitucional?

6.6. Caso bajo análisis

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de la misma y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*»).

En segundo lugar, que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»¹⁵.

En el caso traído a colación, se observa que el 26 de junio de 2023, el accionante radicó un derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, al que le correspondió el radicado 2023086372, siendo asignado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

¹⁴ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018

¹⁵ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Solicitud que conforme a las afirmaciones del accionante y la inactividad de la pasiva en el trámite de esta acción, a la fecha no ha sido resuelto.

Así, conforme a lo descrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la advertencia realizada por este Despacho el pasado 1º de agosto, se procederá con el amparo al derecho de petición que le asiste al actor, ordenándole a quien representa a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, *si no lo ha hecho ya*, responda a la solicitud elevada por el actor el 26 de junio hogaño en forma clara, de fondo, congruente y completa, so pena de proceder conforme lo reglan los artículos 27, 52 y 53 ibidem.

Con todo, es menester recordar a los extremos procesales que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que se espera que la respuesta que se brinde sea contundente y suficientemente soportada, en aras que no se preste para confusiones ni ambigüedades; advirtiendo en todo caso, que lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, si no bastantemente demostrativo de la procedencia o no de lo requerido¹⁶.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Milton José Guevara Parrado.

SEGUNDO: ORDENAR a quien representa a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quien corresponda, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, *si no lo han hecho ya*, procedan a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud radicada por el accionante el 26 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a quien representa a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quien corresponda, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto

¹⁶ Sentencia T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.





2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

